

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY 096 DE
2014 CÁMARA.**

por medio de la cual se restringe el uso, comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Prohibición de venta a menores.* Prohibase toda persona natural o jurídica la comercialización, venta, distribución y publicidad de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, accesorios para estos dispositivos, y cartuchos de nicotina, a menores de edad.

Artículo 2°. *Eliminado.*

Artículo 3°. Prohibase la utilización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, en áreas cerradas de bibliotecas, instituciones educativas, áreas de atención al público, salas de espera, centros de salud, museos, medios de transporte público y privado, y además en los establecimientos donde se atiendan menores de edad.

En los establecimientos abiertos al público, el administrador o propietario definirá las áreas donde se pueden utilizar los productos a que se refiere la presente ley.

Artículo 4°. *Restricciones publicitarias.* Prohibir cualquier tipo de publicidad de sistemas electrónicos de Administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, que induzca el consumo con mensajes referentes a reducción de riesgo del producto que no sean soportados por evidencia científica sólida.

Parágrafo. Entiéndase por publicidad toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad persuadir al consumidor final en los términos del numeral 12 del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011.

Artículo 5°. *Programas educativos.* El Ministerio de Salud y Protección Social, las gobernaciones, alcaldías y secretarías de salud departamentales, distritales y municipales fijarán programas de concientización sobre los efectos nocivos de la nicotina y el uso de los dispositivos que regula la presente ley.

Artículo 6°. *Obligación de anuncio.* Es obligación de vendedores y expendedores de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, los accesorios para estos dispositivos, y los cartuchos de nicotina el indicar por medio de un anuncio claro destacado al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas.

Artículo 7°. Los sistemas electrónicos de administración de nicotina incluyendo cigarrillos

electrónicos, accesorios para estos dispositivos y cartuchos de nicotina, deberán contener la leyenda ¿No aptos para menores de edad¿ en un lugar visible.

Artículo 8°. Con el fin de garantizar las prohibiciones establecidas en la presente ley, las autoridades competentes deberán realizar procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan de cualquier forma este tipo de productos dentro del territorio nacional.

Artículo 9°. *Sanciones.* El distribuidor que incumpla el artículo 7° de la presente ley acarreará una sanción consistente en el pago de una multa de 250 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en caso de reincidir la multa será de 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. El incumplimiento de los artículos 2° y 3° de la presente ley acarreará una sanción consistente en una amonestación verbal y el pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 11. El incumplimiento a los artículos 1° y 4° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. El incumplimiento al artículo 6° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y hasta el cierre definitivo del establecimiento si es reincidente.

Artículo 13. *Procedimiento y contravenciones.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces y aquellas que cumplan función policial realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. El régimen sancionatorio y su procedimiento serán reglamentados por el Gobierno nacional en un periodo no mayor a seis (6) meses contados desde la expedición de la presente ley.

Artículo 14. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en la presente ley.* Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia. Los montos recaudados serán destinados al Ministerio de la Protección Social, con el fin de financiar campañas de prevención contra el consumo del tabaco y la nicotina, en un cuarenta por ciento (40%), y para apoyar programas de diagnóstico y tratamiento de enfermedades pulmonares en un sesenta por ciento (60%).

Artículo 15. *Los sistemas electrónicos de administración de nicotina incluyendo cigarrillos electrónicos, se regulan íntegramente por la presente ley.* Las normas establecidas en la Ley 1335 de 2009 aplican exclusivamente a los productos combustibles de tabaco.

Artículo 16. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2015.

En sesión plenaria del día 1° de diciembre de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto ley número 096 de 2014 Cámara, *por medio del cual se restringe el uso, comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 107 de diciembre 1° de 2015, previo anuncio en sesión del día 25 de noviembre de 2015 correspondiente al Acta número 106.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF